

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Kenny Cassiani <kcassiani@etyalegal.com>

Vie 23/10/2020 15:59

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: francoarcilaabogados@gmail.com <francoarcilaabogados@gmail.com>; notificaciones.juridicobuzon@itau.co <notificaciones.juridicobuzon@itau.co>; natalia.arbelaez@itau.co <natalia.arbelaez@itau.co>; fluna9@hotmail.com <fluna9@hotmail.com>; info@laws.com.co <info@laws.com.co>

 2 archivos adjuntos (738 KB)

PODER FRANCISCO LUNA-20201023153504.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Respetados señores, Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, buenas tardes,

De la manera más atenta, adjunto poder y recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso:

Proceso. Ejecutivo.

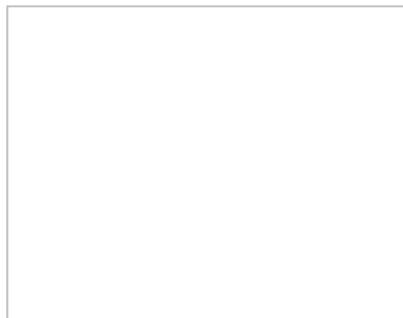
Demandante. Banco Itau.

Demandado. Francisco Luna.

Radicado. 2020 - 500.

Para tal efecto, copio en este correo a las parte demandante y al señor Francisco Luna.

Saludos cordiales,



KENNY CASSIANI

Escolar Alemán & Carvajal - Abogados

Carrera 52 No. 76 - 167, Of. 312, Barranquilla, Colombia
kcassiani@etyalegal.com

| Teléfono: 3854802 Ext: 102 | Móvil: 3007550206 |

<https://etyalegal.com/>

Please consider the environment before printing this
E-mail.



Libre de virus. www.avast.com

Señores,

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

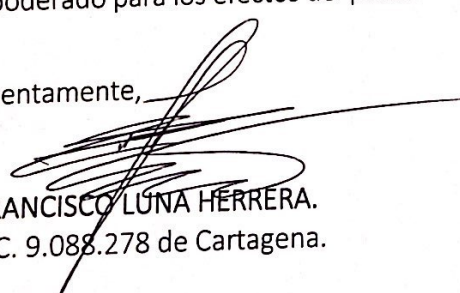
DEMANDADOS: FRANCISCO LUNA HERRERA.

FRANCISCO LUNA HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.088.278 de Cartagena, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor KENNY CASSIANI CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.140.875.143 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 309.703 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve a término PROCESO EJECUTIVO presentado en mi contra.

El Doctor KENNY CASSIANI CAMPO queda ampliamente facultado para todos los actos indicados en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, invocar causales, aportar y pedir pruebas, tachar documentos de falsos, presentar recursos, representarme en audiencias, conciliar, recibir, desistir, confesar, transigir, sustituir, reasumir el presente poder y en general todos aquellos necesarios para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, Señor Juez, reconocer al Doctor KENNY CASSIANI CAMPO como mi apoderado para los efectos del presente poder.

Atentamente,


FRANCISCO LUNA HERRERA.
C.C. 9.088.278 de Cartagena.

Acepto,


KENNY CASSIANI CAMPO.
C.C.1.140.875.143 de Barranquilla.
T.P. No. 309.703 del C.S. de la J.

Barranquilla, octubre de 2020.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 2020 – 500.
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

KENNY CASSIANI, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.875.143 de Barranquilla y titular de la tarjeta profesional número 309.703 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de FRANCISCO LUNA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía número 9.088.278, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso.

1

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. FALTA DE COMPETENCIA.

1.1. POR TERRITORIO.

La excepción previa de falta de competencia le permite al demandado desvirtuar la selección del Juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante.

Así las cosas, tenemos que la competencia se fija de manera objetiva a través de los criterios fijados en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual prescribe que:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”.

En tanto, resulta claro que este tipo de procesos que nos atañen, definen su competencia territorial atendiendo a un factor: el domicilio del demandando.

Como quiera que el señor **FRANCISCO LUNA** no tiene domicilio en Bogotá ningún juez perteneciente a este circuito puede conocer del caso.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 431 del Código General del Proceso dicta:

“Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Al respecto se debe indicar que en ninguna parte de la demanda se indica por parte del demandante (acreedor) desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tan solo se limitó a dar a conocer su existencia mediante el hecho cuarto, faltándole dar a conocer la fecha desde la cual hace uso de ella.

II. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

3. LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE.

El demandante alega que la mora se generó desde el 5 de enero de 2020, sin embargo, tal cuestión no es óbice para el reclamo de todas las demás cuotas que no se han causado las cuales están siendo cobradas.

En resumen, se está cobrando la totalidad del crédito siendo que el mismo en su totalidad no es exigible a la fecha.

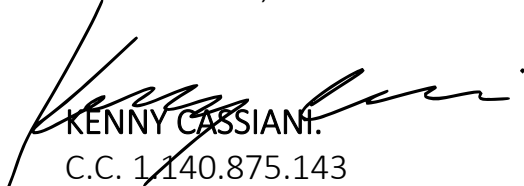
III. SOLICITUDES.

3

De la manera más atenta, solicito a este Despacho Judicial lo siguiente:

1. Sírvasse dar por probada las excepciones previas indicadas en el presente escrito, y, en consecuencia, rechazar la demanda y decretar la terminación del proceso.
2. Sírvasse decretar que el total de la obligación reclamada no es actualmente exigible.

Atentamente,


KENNY CASSIANI.
C.C. 1.140.875.143
T.P. 309.703 DEL C.S.J.